

RESOLUCIÓN No. 1657 DE 2020**(Diciembre 04 de 2020)**

*“Por la cual se rechaza el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto contra la Resolución No 1290 del 19 de octubre de 2020 “Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada “**BOG_ANT_01**”, a instalar en el parque Vecinal Villa Mayor de la Calle 38 Bis Sur entre Carreras 34 D y 34 F de la localidad de ANTONIO NARIÑO, en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**”*

EL DIRECTOR DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 12 literal h del Decreto 016 de 2013, el artículo 13 literal h de la Resolución 655 de 2015, la Resolución 062 de 2016 y las Resoluciones 1959 del 21 de noviembre de 2017, 1143 del 20 de junio de 2019 Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo dispuesto en los Decretos Distritales 397, 472 de 2017 y 805 de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017, “*Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones*”, se estableció en su Artículo 5, lo siguiente: “**PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS. Las Estaciones Radioeléctricas que se localicen e instalen en Bogotá, D.C., requerirán de un permiso de instalación expedido por la Secretaría Distrital de Planeación, con excepción de los casos expresamente señalados en el artículo 34 del presente Decreto**”. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto en mención, la Secretaría Distrital de Planeación es la única competente para expedir los **PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS**, a través de la Subsecretaría de Planeación Territorial.

Que, con ocasión de la expedición de la Resolución 1959 del 21 de noviembre de 2017, “*Por la cual se delegan unas funciones a la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación.*”, fue delegada en la Subsecretaría de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** la facultad de expedir los actos

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

administrativos relacionados con la aprobación, negación, modificación, desistimiento, prórroga y estudio del recurso de reposición de las solicitudes de permisos de instalación de las estaciones radioeléctricas a ser utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá, D.C., en los términos del Decreto Distrital 397 de 2017 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.

Que, de acuerdo con la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, “*Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación*”, se delega en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** “*la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica.*”, acorde con los requisitos establecidos por el Decreto Distrital 397 de 2017.

Que así mismo, mediante la Resolución 2468 de 18 de noviembre 2019, se adicionó la Resolución No. 1143 del 18 de junio de 2019 “*Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación*” y delegó en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos, la facultad de resolver los recursos de reposición que se interpongan en contra de los Actos Administrativos que niegan la viabilidad del Concepto de Factibilidad de los trámites de localización e instalación de estaciones radioeléctricas, que no acrediten los requisitos exigidos en la normatividad.

Que la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** con Nit 900.868.635-7, por medio de su Representante legal, SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, mediante formulario M-FO-014, “*Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica*”, con radicado 1-2019-07478 del 11 de febrero de 2019, presentó, a través de su apoderado, LUIS GREGORIO MARTÍNEZ GARZÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.313.776, expedida en Bogotá D.C., solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **BOG_ANT_01**, a localizarse en el parque Vecinal Villa Mayor de la Calle 38 Bis Sur entre Carreras 34 D y 34 F de la localidad de ANTONIO NARIÑO, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO** según la solicitud adelantada.

Que, realizado el análisis y evaluación de la documentación allegada por el solicitante, se emite oficio con radicación 2-2019-19095 del 08 de abril de 2019 solicitando concepto al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD**, entidad administradora del espacio en cuestión, para que se pronunciara sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Que el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD** por medio de radicación 1-2019-30863 del 10 de mayo del 2019, se pronunció de la siguiente manera frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica objeto de la solicitud, concluyendo que:

"(...) 1. el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD- es la entidad administradora del espacio público mencionado, el cual es identificado como el parque Vecinal VILLA MAYOR, Código: 15-045.

2. De acuerdo al decreto 397 de 2017 la Secretaría Distrital de Planeación revisará la viabilidad urbanística, técnica y jurídica para la instalación de estaciones radioeléctricas, conforme con lo establecido en los requisitos contemplados en dicho Decreto.

3. Se solicita una reunión en el sitio el día 17 de mayo de 2019 a las 02:30 P.M. con el fin de definir la ubicación y la altura de la estación radioeléctrica toda vez que, la ubicación propuesta se encuentra en una zona de juegos infantiles y justo en frente de un colegio.

Una vez se realicen la reunión y de conformidad con la evaluación que se haga en sitio, daremos respuesta de fondo a su solicitud."

Que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, emitió oficio con radicación No. 2-2019-80295 del 03 de diciembre de 2019 solicitando una ampliación sobre el concepto mencionado en el numeral anterior, para que el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD- SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE CONSTRUCCIONES, entidad administradora del espacio en cuestión, se pronunciara nuevamente de manera más específica sobre la viabilidad de la instalación en el espacio referido.

Que, el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRDSUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE CONSTRUCCIONES, por medio de radicación No. 1-2019-83749 del 26 de diciembre de 2019, se pronunció de acuerdo con la solicitud de aclarar el concepto, señalando frente a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica, lo siguiente:

"(...) Consultadas las coordenadas X: 4,592944 y Y:-74,122256, el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD- es la entidad administradora del espacio público mencionado, el cual es identificado como el parque Vecinal Villa Mayor, Código: 15-045.

El costado oriental, en la cual se pretende realizar la instalación, el parque tiene una recreación pasiva consolidada, por lo que la comunidad utiliza el mismo como espacio para el ocio y la recreación contemplativa. Y específicamente la zona donde se propone instalar la estación radioeléctrica, es una zona verde con un uso para actividades recreativas no programadas, además de convertirse en un espacio como punto de reunión ante alguna emergencia, además a ellos en visita realizada se identifica un jardín infantil a menos de 20 metros de la ubicación solicitada, dicho espacio ya no estaría disponible para la recreación y las actividades que se programen para los niños.

De conformidad con el Manual de Mimetización y Camuflaje, la infraestructura existente o futura se debe armonizar con el entorno urbano, ambiental, arquitectónico, social y demás características físicas del lugar donde se ubicará, por tal motivo, se solicita que la propuesta de

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

mimetización y camuflaje se ajuste a las posibilidades previstas en el manual precitado, de tal suerte que se genere el menor impacto medioambiental, cultural, visual y social debido a que los Parque Distritales son espacios verdes de uso colectivo que actúan como reguladores del equilibrio ambiental, son elementos representativos del patrimonio natural y garantizan el espacio libre destinado a la recreación, contemplación y ocio para todos los habitantes de la ciudad.

Por lo anterior no se emite concepto técnico favorable para la instalación de elementos que conforman una estación radioeléctrica.”

Que, por lo anterior, el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 16 y en el artículo 22 del Decreto 397 de 2017, una vez examinada la solicitud con radicado 1-2019-07478 del 11 de febrero de 2019, a través de la Resolución No 1290 de fecha 19 de Octubre de 2020 procedió a **NEGAR** la viabilidad de la solicitud de factibilidad respecto a la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **BOG_ANT_01**, a instalar en el parque Vecinal Villa Mayor de la Calle 38 Bis Sur entre Carreras 34 D y 34 F de la localidad de ANTONIO NARIÑO, en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**, acogiendo el concepto emitido por el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD–**.

Que, como consecuencia, con radicación 1-2020-53234 del 09 de noviembre del 2020, la señora CAROLINA SALAZAR HOLGUIN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.416.117, expedida en Bogotá D.C, en su calidad de apoderada especial de la Empresa ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, presentó Recurso de Reposición, y en subsidio de Apelación en contra de la Resolución No 1219 por el cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad, proferido por la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, el día 19 de Octubre de 2020, dentro de los argumentos señala entre otros apartes:

En cuanto a los **HECHOS**:

“(…) Que, desde la radicación del formulario y solo hasta la fecha de notificación de la Resolución No. 1290 del 16 de octubre del año 2.020 “Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada “BOG_ANT_01”, a instalar en el parque Vecinal Villa Mayor de la Calle 38 Bis Sur entre Carreras 34D y 34F de la localidad de ANTONIO NARIÑO, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO”, ATP no tuvo conocimiento de los Conceptos emitidos por el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD-, entidad administradora del espacio en cuestión”

“(…) Que ATP quedó a la espera de que la Secretaría Distrital de Planeación le corriera traslado del concepto técnico emitido por el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD-, para completar en debida forma la etapa procesal, lo cual no ocurrió y por el contrario solo se conoció un fragmento de dicho concepto en la resolución de negación objeto del presente recurso, lo cual reiteramos, vulnera el derecho de defensa y contradicción, afectándose directamente el derecho

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

fundamental al debido proceso, toda vez que el procedimiento no se surtió en las etapas y de acuerdo con formas regladas que para tal efecto indica el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2.017”

“(…) La Secretaría Distrital de Planeación no emitió ningún oficio ni profirió el acta de observaciones con las peticiones realizadas por El instituto Distrital de Recreación y Deporte -IDRD-, donde se indicaran sugerencias de movimiento por parte de la administración del espacio público y por tanto no fue posible realizar las correcciones, modificaciones o aclaraciones pertinentes para cumplir con el debido proceso”

Frente a los **FUNDAMENTOS**:

“(…) VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha dicho que:

*“Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, **deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra.** Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión (...)” (Sentencia C-371/11)*

FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La Corte Constitucional ha sido enfática al recordar que:

“El deber de motivar los actos administrativos (...), en el contexto de un Estado Social de Derecho, tiene al menos dos tipos de justificación. De un lado, está la necesidad de asegurar la garantía constitucional al debido proceso de las personas cuando está en discusión la disposición de un derecho, pues ese deber le permite al afectado conocer los motivos de una determinada decisión a fin de controvertirla adecuadamente. De otro lado, está el deber de contribuir a evitar los posibles abusos de autoridad, el cual se cumple cuando los órganos del poder público se ven obligados a exponer razones en respaldo de sus actos. Para que una autoridad cumpla con las exigencias de motivación de sus actos no basta con que exponga determinadas proposiciones, de hecho y de derecho, aunque luego extraiga una conclusión congruente con ellas. Esa es una condición necesaria pero insuficiente de una debida justificación, y obedece en parte a lo que en la teoría jurídica se conoce como justificación interna. Además de eso es indispensable que la autoridad pública explicité las razones por las cuales concluyó que las premisas jurídicas y fácticas usadas por él eran aceptables de acuerdo con la realidad probatoria y con el ordenamiento jurídico.” (Sentencia T-472, 2011)

Lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional requiere que se haga un estudio lógico jurídico para determinar cuáles fueron las razones de hecho y de derecho que llevaron a la administración a negar la viabilidad para la factibilidad, a saber:

- En primer lugar, en el expediente de la solicitud reposan los estudios realizados por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIAS S.A.S. de los cuales no se hizo referencia alguna en el

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

considerando del Acto Administrativo ni se surtió en debidamente el procedimiento establecido en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017.

- En segundo lugar, la Secretaría Distrital de Planeación cae en un yerro pues sustenta su acto administrativo en la respuesta obtenida por el administrador del espacio público, en este caso INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD-, pues tal respuesta, a todas luces es deficiente y carece fundamentos técnicos y jurídicos como para emitir su concepto desfavorable sobre un tema que no fue juiciosamente estudiado por tal entidad.

- En tercer lugar, la respuesta del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD-, no se conoció sino hasta el acto administrativo que niega la factibilidad por lo que no pudo ser controvertida por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.

Por lo tanto, la actitud de la Secretaría Distrital de Planeación vulnera flagrantemente los derechos constitucionales al debido proceso, derecho de defensa y derecho de contradicción y publicidad tal y como lo indica la Honorable Corte Constitucional: "La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico." (Sentencia T-204, 2012)

En resumen, se puede concluir que el Acto Administrativo por medio del cual se niega la viabilidad de factibilidad carece de un sustento legal y fáctico que permita concluir con probabilidad de verdad que efectivamente la solicitud de factibilidad presentada por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS no cumplía con lo preceptuado por la norma pues como se ve en la propuesta y posteriormente en el acto administrativo que niega la factibilidad, no existe ninguna objeción manifiesta en la negación que haga relación con la documentación presentada por ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS, los cuales al contrario de la respuesta de la entidad, si tienen soportes y registros detallados. Así las cosas, "dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto." (Sentencia T-204, 2012)

PROTECCIÓN AL DESPLIEGUE DE TELECOMUNICACIONES

La Ley 1348 de 2009, prevé dentro de sus principios las obligaciones al Estado de dar "... prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones", así como también, "(...) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (...)".

De acuerdo con lo anterior, el numeral diez del artículo 2 de la precitada Ley cobra mayor relevancia pues claramente indica que el Estado debe garantizar la protección y el ejercicio los derechos constitucionales permitiendo el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones de la población en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo cuarto.

Por lo tanto, se puede establecer que las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y lo que éste quiere garantizar es la calidad y la mejor cobertura para la población permitiendo mediante estos procesos no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, como debe ser, involucrar a todos las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Que, por lo anterior, presenta como **PETICIONES**

I. PRINCIPALES:

PRIMERA: Revocar la Resolución No. 1290 del 16 de octubre del año 2.020 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_ANT_01", a instalar en el parque Vecinal Villa Mayor de la Calle 38 Bis Sur entre Carreras 34D y 34F de la localidad de ANTONIO NARIÑO, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO".

SEGUNDA: Reponer, en el sentido de reconocer y aprobar el concepto que da la factibilidad para la ubicación de estación Radioeléctrica denominada "BOG_ANT_01", a instalar en el parque Vecinal Villa Mayor de la Calle 38 Bis Sur entre Carreras 34D y 34F de la localidad de ANTONIO NARIÑO, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO". Andean Tower Partners Colombia SAS Calle 94 #11-30, Oficina 701 Bogotá, D.C. - República de Colombia Tel: +57 (1) 7430686 www.atpsites.com 2

II. SUBSIDIARIAS: De no aceptarse las anteriores pretensiones, tener en cuenta las siguientes:

PRIMERA SUBSIDIARIA: Se declare la NULIDAD de todo lo actuado en el procedimiento relacionado con la obtención del concepto de factibilidad que culminó con la Resolución No. 1290 del 16 de octubre del año 2.020 "Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_ANT_01", a instalar en el parque Vecinal Villa Mayor de la Calle 38 Bis Sur entre Carreras 34D y 34F de la localidad de ANTONIO NARIÑO, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO".

SEGUNDA SUBSIDIARIA: Como consecuencia de lo anterior, se surta nuevamente el proceso de Solicitud de Factibilidad y se genere la debida Acta de Observaciones de acuerdo con el artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017.

TERCERA: De manera subsidiaria y, en caso de que no se reponga la decisión en los términos mencionados ni concedan las pretensiones subsidiarias, solicito conceder recurso de apelación en contra de la decisión recurrida".

De acuerdo con lo anterior, este despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada especial de la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. en los siguientes términos:

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO:

1. Procedencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

El recurso de reposición es procedente, en los términos del numeral 1º. del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*”

En esta instancia se hace necesario aclarar, que de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 “Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas”, en este sentido, en contra de la Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación. El primero en virtud que el mismo fue expedido por el Director de Vías Transporte y Servicios Públicos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN con ocasión de la delegación efectuada en la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019, “Por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación”, acto administrativo en el cual se le delegó la facultad de expedir con aprobación o negación, según corresponda, el concepto de factibilidad en la etapa de factibilidad, de la viabilidad de los trámites para localización e instalación de estaciones radioeléctricas, una vez se realice la respectiva revisión técnica, urbanística o jurídica” y de la delegación efectuada por la Resolución 2468 de 2019 “por medio de la cual se adiciona la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019 “por medio de la cual se delegan unas funciones al Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaria Distrital de Planeación” en la cual, se le delegó la facultad para resolver los recursos de reposición que se interpongan contra los actos administrativos expedidos con ocasión de las facultades delegadas en los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución 1143 del 20 de junio de 2019 y el de apelación en virtud de lo consagrado en el Artículo 24 del Decreto 397 de 2017 y su decisión corresponderá a la Comisión de Regulación de Comunicaciones en razón de lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, razones por las cuales, procede el recurso de apelación

2. Oportunidad del recurso de reposición.

La Resolución No 1290 se expidió con fecha 19 de octubre de 2020, y se realizó la notificación el día 27 de octubre de 2020, el recurso de Reposición se interpuso dentro del término legal por la señora CAROLINA SALAZAR HOLGUIN, en calidad de apoderada especial de la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, el día 09 de noviembre del 2020, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)"

3. Requisitos formales del recurso de reposición.

A fin de establecer si la interposición del recurso se ajusta a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se acude a lo consagrado en el artículo 77 que señala:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

En relación con los numerales 2º, 3º y 4º se observa en el escrito de presentación de los recursos que efectivamente se sustentó con la expresión de los motivos de las inconformidades, se aportaron las pruebas que se consideraron pertinentes, conducentes y oportunas, sin que se solicitara práctica de prueba alguna en sede de recursos, se indicó el nombre y la dirección de la sociedad recurrente, así como su dirección electrónica.

Ahora bien, en relación con el numeral 1º del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se analiza si el recurso de reposición que presentó la señora CAROLINA SALAZAR HOLGUÍN, quien alega calidad de apoderada especial de la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S ante la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, puede ser objeto de estudio por la entidad debido a que no se aportó el Poder Especial, que es alegado por la firmante del documento, como facultad concedida por parte de la Representante Legal de la sociedad solicitante, la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO.

EVITE ENGAÑOS: *Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para el efecto resulta pertinente señalar que el formulario M-FO-014, “*Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica.*”, fue radicado con número de referencia inicial 1-2019-07478 del 11 de febrero de 2019, en el cual actuó la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S., a través de su apoderado, LUIS GREGORIO MARTÍNEZ GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.313.776, expedida en Bogotá D.C.

Revisado el Sistema de Información de Procesos Automáticos –SIPA–, radicados 1-2019-07478 del 11 de febrero de 2019 y 1-2019-11105 del 25 de febrero de 2019, se encuentra que la actuación efectuada en el curso de la etapa de factibilidad la realizó efectivamente el señor LUIS GREGORIO MARTÍNEZ GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.313.776, expedida en Bogotá D.C., quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad MARCOIN S.A.S, en su calidad de apoderado de la sociedad solicitante ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S., sin que se haya aportado documento que sustituya o revoque el poder otorgado al mencionado apoderado.

Con el ánimo de garantizar los derechos fundamentales de la recurrente o interesada, se examinan los documentos aportados con el recurso radicado 1-2020-53234 del 09 de noviembre de 2020, por la señora CAROLINA SALAZAR HOLGUÍN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.416.117, expedida en Bogotá D.C., quien manifiesta tener la calidad de Apoderada Especial de la empresa ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S., resaltando para el efecto, que corresponde a una radicación virtual, que contiene los siguientes documentos anexos en formato PDF:

- Recurso de Reposición y en subsidio de apelación de ATP (11 folios)
- Cámara y comercio de ATP (12 Folios)
- Cédula de ciudadanía (1 folio)

En ninguno de los archivos mencionados se aporta Poder Especial a favor de la firmante del recurso y por parte de la representante legal de la sociedad solicitante de la factibilidad para la estación radioeléctrica **BOG_ANT_01**.

Es de resaltar que al acudir a la exigencia legal obrante en el numeral 1º del artículo 77 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se lee: “(...). Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.” Con base en lo allí exigido, es preciso analizar lo que se entiende por apoderado debidamente constituido, para lo cual es necesario revisar lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso, así: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...).”

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Se examina entonces el contenido del radicado 1-2020-53234 del 09 de noviembre de 2020, observando que se manifiesta por parte de la firmante del documento, en el sentido de indicar: "ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S., sociedad debidamente constituida y existente con domicilio en Bogotá D.C., NIT No. 900.868.635-7, representada en el presente acto por CAROLINA SALAZAR HOLGUÍN mayor de edad. vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.416.117 de Bogotá D.C., quien obra en este acto en su condición de Apoderada Especial, tal como consta en certificado de existencia y representación legal que se anexa" negrilla y subrayado fuera de texto.

Ante lo manifestado por la señora CAROLINA SALAZAR HOLGUÍN en su escrito se hace necesario evaluar el contenido del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, documento con fecha de expedición del 22 de octubre de 2020 código de verificación B20308063EBB24, aportado con el radicado 1-2020-53234 del 09 de noviembre de 2020, relacionado con la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S., en el cual se evidencia en el folio 8 del documento, acápite denominado "PODERES" que se le otorga poder a la señora SALAZAR HOLGUÍN en los siguientes términos:

"Que, por Documento Privado sin número, del 29 de enero de 2020 inscrito el 31 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00043017 de libro V, compareció Andean Tower Partners Colombia identificada con NIT No. 900868635, representada por Leo Sebastian Sarria Astaiza identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.032.473 quien, MANIFIESTO que otorgo poder especial. amplio y suficiente a CAROLINA SALAZAR HOLGUÍN mayor de edad. vecina de la ciudad de Bogotá D.C. con domicilio y residencia en la misma. abogada en ejercicio. identificada con la cédula de ciudadanía número 52.416.117 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional número 130.433 del Consejo Superior de la Judicatura, para que: 1. Represente a la Compañía en defensa de sus intereses en todos los trámite administrativos y judiciales que adelanten Entidades Administrativas y/o Autoridades Judiciales. La apoderada queda ampliamente facultada para firmar. radicar documentos, recibir, desistir. transigir. sustituir, solicitar las nulidades que se presenten. interponer los recursos de Ley y en general con todas las demás que sean necesarias para el cumplimiento del mandato. 2. Suscriba en nombre de la Compañía los documentos necesarios para realizar los Cierres Parciales que se ejecuten bajo el Contra Marco de compraventa de Torres No 71.1.0427.2019 suscrito el 1 de agosto de 2019. entre ellos, pero sin limitarse, los documentos correspondientes al Anexos B y C y el Contrato de Cesión de posición contractual dentro de contrato de arrendamiento. El presente poder especial entrará en vigencia a partir de su firma y estará vigente hasta el 12 de febrero de 2020: Vencido este plazo el poder se entenderá automáticamente revocado." Negrilla y subrayado fuera de texto

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Con base en lo anterior la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, debe manifestar que, dando los efectos legales correspondientes al texto transcrito y extraído de los documentos aportados por la firmante, para la fecha de radicación del escrito del recurso de reposición y en subsidio de apelación, el poder especial, que dice haberse otorgado, se debe entender revocado, por tanto no se obra, para el efecto como apoderada debidamente constituida de la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S., por lo que se debe concluir que el recurso presentado no cumple con los requisitos contenidos en el numeral 1º del artículo 77 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto se rechazará, por carecer del derecho de postulación y por ende incurrir en los vicios evidenciados, así como por las razones ampliamente expuestas en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la señora CAROLINA SALAZAR HOLGUÍN, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.416.117 de Bogotá D.C., presentado como apoderada especial de la Sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900.868.635-7, contra la Resolución No 1290 del 19 de octubre de 2020 “*Por medio del cual se NIEGA la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada “BOG_ANT_01”, a instalar en el parque Vecinal Villa Mayor de la Calle 38 Bis Sur entre Carreras 34 D y 34 F de la localidad de ANTONIO NARIÑO, en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado BIEN DE USO PÚBLICO*”, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Artículo 2. Confirmar en todas sus partes la Resolución No 1290 del 19 de octubre de 2020, “*Por medio del cual se **NIEGA** la viabilidad del concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada “**BOG_ANT_01**”, a instalar en el parque Vecinal Villa Mayor de la Calle 38 Bis Sur entre Carreras 34 D y 34 F de la localidad de ANTONIO NARIÑO, en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**”.*

Artículo 3. No conceder ante la **Comisión de Regulación de Comunicaciones —CRC--** en virtud de lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 el recurso subsidiario de apelación en contra de la decisión recurrida, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4. Notificar, el contenido de esta Resolución a la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, actuando como representante legal de la Sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900.868.635-7, a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido.

Artículo 5. Comunicar, el presente Acto Administrativo a la Alcaldía Local de **ANTONIO NARIÑO**, para realizar en ejercicio de sus funciones y competencias el respectivo control urbano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Distrital 397 de 2017 en concordancia con el numeral 6o, artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 -Estatuto Orgánico de Bogotá.

Artículo 6: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

(PUBLÍQUESE), (NOTIFÍQUESE), COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. a los 04 días del mes de diciembre de 2020.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
PLANEACIÓN

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 15 Anexos: No
No. Radicación: 3-2020-21524 No. Radicado Inicial: XXXXXXXXXX
No. Proceso: 1656848 Fecha: 2020-12-04 15:34
Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS
Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa
Clase Doc: Interno Tipo Doc: ResoluciónRecursoReposición Consec:

Juan Carlos Abreo Beltran
Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos

Revisión Jurídica: Abogada Saira Adelina Guzmán Marmolejo- contratista DVTSP
Elaboró: Abogada Karen Liceth Rodríguez Rivera - contratista DVTSP

Anexos 0

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.*